TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/163/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA

HERNÁNDEZ

ÓRGANO COMISIÓN NACIONAL DE

RESPONSABLE: HONESTIDAD Y JUSTICIA

DE MORENA

MAGISTRADO JOSÉ INÉS

PONENTE: BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

INSTRUCTOR:

SECRETARIO DE DANIEL ULICES PERALTA

ESTUDIO Y JORGE

CUENTA:

Chilpancingo, Guerrero; catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución de veintiocho de mayo dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, el ciudadano acto y militante de Morena presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo CNHJ-GRO1312/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso. En este sentido, el diez de mayo, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

- 2. Notificación sentencia. Por oficio número PLE-1512/2021, de fecha veintinueve de mayo, se notificó la sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como al actor de manera personal.
- 3. Constancias de cumplimiento. Por escrito recibido ante este Tribunal el dos de junio signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento dado a la sentencia de veintiocho de mayo, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la sentencia de veintiocho de mayo dictada en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".4

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado, a partir de las documentales remitidas por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de las constancias. Al resolver la improcedencia del juicio promovido por el actor, por sentencia de veintiocho de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de improcedencia y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, en plenitud de jurisdicción resolviera con exhaustividad los agravios planteados y el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución,

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

acompañando las constancias correspondientes, acompañando las constancias correspondientes.

Ahora bien, el dos de junio, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

- a) Acuerdo de improcedencia, de fecha treinta y uno de mayo, emitido por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-1312-2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, derivado del juicio promovido por Carmelo Loeza Hernández.
- b) Escrito de treinta y uno de mayo, por el que se notifica al actor del acuerdo antes citado, signado por la ciudadana por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, dirigido a Carmelo Loeza Hernández.
- c) Impresión del mensaje de correo electrónico (email) titulado "Se notifica resolución" CNHJ-GRO-1140/2021, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com, por el cual notifica a Carmelo Loeza Hernández, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Con relación al acuerdo de treinta y uno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declaró improcedente** el recurso presentado por el actor, debido a que se actualiza la causal de frivolidad,

ello con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El mismo día, por escrito signado por la Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, se notifica al actor el acuerdo antes mencionado.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, determinó revocar el acuerdo de improcedencia de fecha tres de mayo y ordenó a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, en plenitud de jurisdicción resolviera con exhaustividad los agravios planteados y el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución, acompañando las constancias correspondientes; habiéndose notificado lo correspondiente a este órgano jurisdiccional, el día dos de junio a las trece horas con dos minutos (13:02).

Al respecto, la Comisión referida emitió el acuerdo que determinó la improcedencia del recurso del actor, el día treinta y uno de mayo, así como las constancias de notificación al correo del actor.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **incumplió** con lo ordenado en la resolución de veintiocho de mayo, ello, porque no analizó con exhaustividad los agravios planteados y el fondo del recurso como se le ordenó y reitero la improcedencia, en esta ocasión por frivolidad de la queja, en razón de ello se actualizó según el órgano responsable, la causal de improcedencia correspondiente, esto se evidencia en las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal remitiendo al efecto, las constancias con las que acredita la emisión del acuerdo de improcedencia que recayó al recurso del actor, así como aquellas con las que acredita la notificación al impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

Sin embargo, este Tribunal considera que, resultaría innecesario volver a ordenar a la responsable, se pronuncie como se le mandató en la resolución de fecha veintiocho de mayo, emitida por este órgano jurisdiccional, en razón de que los agravios reclamados por el actor así como su pretensión, esto es que se le registre en la tercer fórmula de regidurías de la lista correspondiente por el Ayuntamiento de Acapulco, la misma deviene inalcanzable, porque las etapas del procedimiento son actos consumados y estos lo hacen irreparable, toda vez que es material y jurídicamente imposible que la parte actora alcance lo pretendido, ello es así, por lo avanzado del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que el acto se vuelve de imposible reparación al ser un hecho notorio⁵ la celebración del día de la jornada electoral (seis de junio) ya fue rebasada y, que inclusive nos encontramos en la etapa de los cómputos distritales de diputaciones locales y ayuntamientos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene como concluido el presente juicio electoral en términos del considerando segundo de este acuerdo, ordenándose el archivo del mismo.

⁵ Para el caso es aplicable la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

7